

Ahora bien, frente a la devolución del Despacho Comisorio, por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS META**, procederá el Despacho a ordenar la notificación del demandante por conducto de la Secretaria de esta corporación.

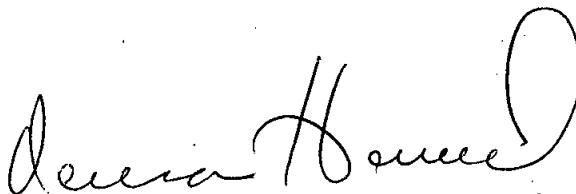
Para lo anterior, deberá requerirse de manera inmediata, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que remita copia de la demanda de Nulidad dentro del radicado 50001 33 33 001 2019 00018-00, que según revisión de la plataforma Justicia XXI, fue instaurada por el señor **SERGIO QUIROZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.505.958. Una vez se tengan los datos de notificación aportados en la demanda de Nulidad antes anotada, procédase de forma inmediata a notificar al actor conforme a los medios obrantes en dicho proceso, y continúese con el trámite de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS – META** frente a la acción de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** formulada contra **SERGIO QUIROZ PRIETO**, y en consecuencia, continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIERASE** de forma **INMEDIATA** al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que remita copia de la demanda de Nulidad dentro del radicado 50001 33 33 001 2019 00018-00, que según revisión de la plataforma Justicia XXI, fue instaurada por el señor **SERGIO QUIROZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.505.958; una vez se cuente con los datos de contacto y notificación del ahora demandado, procédase de forma inmediata a notificar al actor conforme a los medios obrantes en dicho proceso, y continúese con el trámite de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Frente a la posibilidad de desistir de la **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, de vieja data, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que tal actuación resulta improcedente, por tratarse de una acción pública.

Así lo señaló⁴:

“ (...) armonía con la naturaleza jurídica que debe imprimirse a la formulación de pérdida de investidura de congresistas, una vez el respectivo órgano jurisdiccional ha asumido el conocimiento de la solicitud a él formulada por la mesa directiva o por un particular, no sea procedente su retiro ni su desistimiento.

El criterio sobre la improcedencia del desistimiento en las acciones públicas, ha sido mantenido y reiterado por la Corporación. Basta citar las providencias de diciembre 7 de 1989. Sección Segunda, expediente N° 1763, actor: ASOCIACION DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA, ponente: Dr. ALVARO LECOMPTE: 19 de marzo de 1992. Sección Primera, actor: INVERSIONES SUASIA S.A. Y / O, ponente: Dr. LIBARDO RODRIGUEZ R.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, debe destacarse, como lo hace la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II**, que la finalidad de la acción pública de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** no se altera por tratarse de personas que estén separados del cargo, dado que por la naturaleza del medio judicial, puede intentarse en cualquier momento.⁵

“Sobre este mismo particular ya esta Sala se refirió en oportunidad anterior⁶ y precisó que por tratarse de una acción pública, de rango constitucional, que tiene como finalidad poner a disposición de la ciudadanía en general un instrumento de control político y jurídico del comportamiento de sus representantes con el fin de contribuir a su moralización y relegitimación y al mejoramiento del funcionamiento de las corporaciones a las que pertenecen, la de pérdida de investidura es una acción que se puede intentar en cualquier tiempo. Por ende, como se señaló en Sentencia de 9 de febrero de 2012, “carece de término de caducidad y, por lo mismo, se puede ejercitar en cualquier momento, aún respecto de quienes ya se les venció el período para el cual fueron elegidos o se separaron del cargo por cualquiera otra circunstancia”⁷.

(...)” (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, no se aceptará el desistimiento elevado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS META**, por conducto de su Presidente, dado que se trata de una acción pública y que la misma ya es de conocimiento de esta Corporación.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Diego Younes Moreno, providencia del 9 de septiembre de 1993, radicado: AC-1063.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, providencia del 18 de febrero de 2016, radicado: **50001-2333-000-2015-00128-01(PI)**

⁶ Sentencia del 10 de diciembre de 2015, proferida en el proceso con radicado núm. 230012333000 2015 00023 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 9 de febrero de 2012, Rad. No. 19001-23-31-000-2011-00267-01. C.P. María Elizabeth García González.

Perdida de investidura

Radicación No. 50001-23-33-000-2019-00127-00

Demandante: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS

Demandado: SERGIO QUIROZ PRIETO, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIODECONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO
LLERAS - META
DEMANDADO: SERGIO QUIROZ PRIETO CONCEJAL
ELECTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO
LLERAS (META)
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00127-00

Procede el Despacho a resolver sobre lo manifestado por el Presidente del Concejo Municipal de Puerto Lleras Meta, sobre el deseo de la Corporación de no continuar con el proceso de pérdida de investidura del Concejal **SERGIO QUIROZ PRIETO**¹, así mismo, a resolver sobre la devolución del Despacho Comisorio 006², por parte del **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO LLERAS- META**, por no lograr la notificación personal del demandando.

Para resolver se considera:

El **H. CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que el mecanismo judicial de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** tiene naturaleza pública, y está asociado al interés general³, dado que es un instrumento puesto al servicio de los ciudadanos para procurar la protección del orden jurídico y democrático.

En esa oportunidad señaló:

"(...) Se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que la acción de pérdida de investidura es un instrumento para efectivizar el marco jurídico, democrático y participativo del Estado colombiano, trazado desde el mismo preámbulo de la Constitución. Es, además, una acción pública de raigambre constitucional. (...)"

¹ Fl. 39 exp.

² Fl. 34 exp.

³ Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia del 28 de marzo de 2017. Expediente radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas